



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-103/2021
DENUNCIANTE: MORENA
INVOLUCRADO: Partido Acción Nacional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria
COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro

Ciudad de México, a 24 de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020¹ inició el proceso electoral federal, donde se eligieron las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

2. **1. Primera queja.** El 22 de mayo, MORENA presentó queja contra el Partido Acción Nacional³, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa derivado de la transmisión del promocional denominado “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA⁴”, en el que, desde el punto de vista del promovente, se realizan acusaciones falsas en su contra, así como de personas del servicio público emanadas de ese instituto político.

¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

³ En adelante PAN.

⁴ Con folio RV02196-21, versión televisión, difundido en el periodo de campaña.



Por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se ordenara la suspensión del *spot* denunciado.

3. **2. Registro, admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ registró y admitió la queja⁶.
4. **3. Segunda queja.** El 22 de mayo, el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, presentó queja contra el PAN, por la difusión del mismo promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA”, porque, desde su punto de vista, contiene expresiones que calumnian la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de su partido político.
5. **4. Registro, admisión, investigación y acumulación.** En esa misma fecha, la UTCE registró, admitió y acumuló la queja⁷.
6. **5. Medidas cautelares.** El 24 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁸, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos, debido a que, de las imágenes y frases del promocional, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público.
7. **6. SUP-REP-222/2021.** El 27 de mayo, MORENA impugnó la improcedencia de las medidas cautelares. El 28 siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **desechó** la demanda, toda vez que el recurso quedó sin materia, debido a que la difusión del *spot* ya había concluido.
8. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 3 de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 6 siguiente.

⁵ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁶ UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/PEF/211/2021

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/PEF/213/2021

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-110/2021

⁹ En adelante Sala Superior.



9. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando se recibió el expediente, se revisó su integración y el veintitrés de junio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-103/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en que se cuestiona el contenido de un promocional pautado por un partido político en su versión de televisión, en el que, desde el punto de vista del promovente, se calumnia a MORENA, a la servidora y los servidores públicos emanados de dicho partido político, lo que podría vulnerar los derechos del denunciante y generar un impacto en el proceso electoral federal 2020-2021¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció la resolución no presencial de los asuntos durante la emergencia sanitaria, para realizarse por el sistema de videoconferencias¹¹.

¹⁰ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, B y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafos 1 y 2, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Legitimación de MORENA.

13. MORENA señaló que el promocional del PAN le causó detrimento a su imagen, reputación e integridad; y que los contenidos reproducían delitos y hechos falsos para afectarlo imagen, así como la de su dirigente y de personas del servicio público emanadas de este.
14. La Sala Superior determinó, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público.¹²
15. De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido o de su militancia, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹³.
16. En el caso MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de personas emanadas de ese instituto político, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

CUARTA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia

17. MORENA -nacional y de la Ciudad de México- presentó queja contra el Partido Acción Nacional¹⁴, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa, derivado de la transmisión del promocional denominado “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA¹⁵”, en el que, desde el punto de vista del promovente, se realizan acusaciones falsas en su contra, así como de diversas personas del servicio público emanados de ese instituto político.

¹² De acuerdo a los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

¹³ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

¹⁴ En adelante PAN.

¹⁵ Con folio RV02196-21, versión televisión, difundido en el periodo de campaña.



18. La representación de MORENA ante el Consejo General del INE y el de la Ciudad de México, esencialmente, hacen valer motivos de inconformidad similares, sostienen que:

- El promocional supera los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión, porque contienen manifestaciones falsas, emitidas con el fin de desprestigiarlo.
- El *spot* buscó confundir a la ciudadanía y engañar al electorado, porque la construcción, financiamiento y mantenimiento de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, fue realizada mediante licitación, con recursos federales y la conservación la han realizado empresas particulares.
- Con la publicidad se pretende atribuir el delito de homicidio a la y los funcionarios públicos que aparecen en el promocional, al señalar que *“la incompetencia y la corrupción cuestan vidas”*.
- Con el material audiovisual, se pretenden señalar a la y los servidores públicos como responsables de la tragedia suscitada en la mencionada línea del Metro.
- Las notas periodísticas que se insertan en el promocional tienen la intención de simular que se está ante información cierta, sin que lo sea; además no se tiene certeza de que éstas se hayan utilizado con la autorización correspondiente.
- El promocional imputa hechos falsos a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, debido a que afirma que la servidora pública *“...no le da mantenimiento...”*, lo que supera los límites de libertad de expresión que gozan los partidos políticos.
- La fuente informativa de la página de INFOBAE refiere a una encuesta, no de una declaración firme y probada.

19. En la audiencia, MORENA manifestó:

- Existe calumnia en su contra, así como de la y los funcionarios públicos emanados de éste.



- Se utilizó la imagen de las personas del servicio público sin su consentimiento para realizar propaganda negativa en su contra.
- Con el *spot* se afecta la equidad en la contienda, ya que la propaganda del denunciado le afecta de manera contundente y buscó favorecer al PAN.

❖ Defensas

20. El **PAN** se defendió así:

- Las expresiones contenidas en el *spot* se tratan de una crítica severa y chocante dirigida a quienes desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, emanados y emanadas de fuerzas políticas de MORENA.
- No se advierte imputación de hechos o delitos falsos, ya que únicamente se refiere a una crítica y/u opiniones.
- Las personas del servicio público están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación y deben tener mayor tolerancia a la crítica.

QUINTA. Acreditación de los hechos¹⁶.

21. Antes de realizar el estudio de fondo, es necesario verificar los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

❖ Existencia y vigencia de los promocionales.

22. MORENA aportó un disco compacto que contiene el promocional denunciado. Asimismo, solicitó a la autoridad instructora su certificación.
23. Dicho *spot* identificado como “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA” con número de folio RV02196-21 [versión televisión], se registró por el PAN, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su

¹⁶El disco compacto que proporcionaron los promoventes se considera prueba técnica con valor indiciario; el acta circunstanciada, los reportes de vigencia y los informes de la Dirección de Prerrogativas, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 3 de la ley general.



difusión en las pautas correspondientes a la pasada etapa de **campaña** del proceso electoral 2020-2021.

❖ **Difusión en televisión**

24. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que el promocional RV02196-21, tuvo 7,397 transmisiones en su versión de televisión del 23 al 26 de mayo, como se observa en el siguiente cuadro:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAM FED DILE ADIOS A MORENA RV02196-21
23/05/2021	1,684
24/05/2021	1,818
25/05/2021	1,606
26/05/2021	2,289
TOTAL GENERAL	7,397

25. Por otro lado, respecto al reporte de vigencias en el que se detalla su difusión por cada una de las concesionarias de televisión en el que se precisan las fechas de transmisión, hora de inicio y duración; se presentan en el ANEXO ÚNICO, mismo que obra agregado en la presente sentencia¹⁷.

❖ **Contenido del promocional.**

26. Mediante acta circunstanciada de 22 de mayo, la UTCE describió el contenido¹⁸ del *spot* en su versión de televisión, el cual se analizará en el apartado oportuno.

SEXTA. Caso a resolver

27. Esta Sala Especializada debe determinar si, derivado de la difusión del promocional en televisión denominado “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA”, el PAN cometió calumnia y, en consecuencia, uso indebido de la pauta.

¹⁷ La DEPPP informó sobre 86 excedentes del promocional, no obstante, precisó que, conforme a sus atribuciones, ya fue requerido, por lo tanto, no se estima necesario dar una vista a la Dirección de Prerrogativas como se ha hecho en otros procedimientos, pues ya los está estudiando para determinar lo que corresponda.

¹⁸ Para evitar repeticiones innecesarias se reproducirá en el análisis de fondo de esta sentencia.



SÉPTIMA. Estudio.

- **Marco normativo.**
 - ❖ **Calumnia.**

28. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral¹⁹ tiene dos elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos.
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
29. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor o emisora -candidatura o partido político- del mensaje no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²¹.
30. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
31. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

¹⁹ Artículo 471, numeral 2, de la ley general.

²⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.



❖ Libertad de expresión

32. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.
33. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la constitución federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
34. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un intercambio de ideas intensa y vigorosa, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
35. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el



derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

36. Por lo tanto, resulta válida la libre circulación de opiniones que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

- Uso indebido de la pauta y campañas electorales.

37. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
38. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁴, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁵.
39. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
40. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

²³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

²⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.

²⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del RRTVME.

41. Hay que mencionar que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto²⁸.
42. Son un esfuerzo llevado a cabo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía, por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales.

❖ **Caso concreto**

43. Recordemos que MORENA se inconformó del promocional pautado por el PAN, pues desde su punto de vista, en él calumnia a dicho instituto político, así como a personas del servicio público emanadas de sus filas políticas.
44. Así, para determinar la posible existencia de una infracción, debemos verificar el contenido del *spot*, veamos:

CAM FED DILE ADIOS A MORENA número de folio RV02196-21 [Versión Televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Voz en off de mujer: La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.</i></p>
	<p><i>Voz en off de mujer: Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado, Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12,</i></p>
	<p><i>Voz en off de mujer: Mario Delgado, presidente de Morena lo pagó y</i></p>

²⁸ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174, 242 de la LEGIPE.

	<p>Voz en off de mujer: Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.</p>
	<p>Voz en off de mujer: Ellos [as]²⁹ son los [as] que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.</p>
	<p>Voz en off de mujer: Morena tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.</p>
	<p>Voz en off de mujer: El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro y a favor de México.</p>
	<p>Voz en off de mujer: El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro y a favor de México.</p>

²⁹ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

	<p><i>Voz en off de mujer: El 6 de junio dile adiós a MORENA.</i></p>
	<p><i>Voz en off de mujer: Vota PAN.</i></p>

45. Del promocional se advierte lo siguiente:

- Tiene una duración de 30 segundos.
- Se observa una crítica respecto a que, resultado de la incompetencia y corrupción, se pierden vidas.
- Refiere que no se puede culpar del siniestro a otros partidos políticos o gobiernos anteriores, pues la construcción y mantenimiento de las



obras de la línea 12 del Metro sucedió durante la administración de Marcelo Ebrard y Claudia Sheinbaum.

- Se aprecian las imágenes y nombres de Marcelo Ebrard, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum, al mismo tiempo que aparecen notas periodistas que dan cuenta de su probable responsabilidad con el suceso acontecido en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México (*INFOBAE-Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en línea 12 del metro*); (*El universal-Sólo me tocó conseguir el financiamiento para la línea 12 del Metro: Mario Delgado*); (*La mentira de Claudia Sheinbaum: recortes y subejercicios en metro*).
- El *spot* pone de manifiesto que las personas del servicio público que aparecen en él, de manera directa o indirecta, han mantenido relación con el gobierno de la Ciudad de México.
- Finalmente expresa que el 6 de junio, la ciudadanía podría haber elegido a diputaciones distintas al del partido promovente y cierra con la frase “*dile adiós a Morena*” y “*Vota PAN*”.

46. En ese contexto, MORENA señala que el promocional le atribuye delitos falsos, así como a la y los funcionarios que aparecen en el *spot*, debido a que de la frase “*la incompetencia y la corrupción cuestan vidas*”, se entiende que son responsables de las víctimas del siniestro acontecido en la línea 12 del Metro.
47. Precisa que, con las imágenes y las frases, se responsabiliza de manera directa a Marcelo Ebrard, a la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, presidente nacional de ese instituto político, cuando la realidad es que las investigaciones aún se encuentran en desarrollo, porque lo que el *spot* contiene información que puede confundir a la ciudadanía.
48. Además, se pretende adjudicar dichas actuaciones, ya que al mencionar “*MORENA tiene el país metido en un caos de inseguridad y estancamiento*” demuestra de forma clara que su intención es la de señalar a la y los funcionarios que emanan del partido que representa, etiquetándoles como responsables solidarias de la tragedia, lo cual tiene un grave impacto en la ciudadanía.



49. Por último, el partido recurrente señaló que, las expresiones contra Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA superan el derecho a la libertad de expresión que gozan los partidos políticos.
50. Esta Sala Especializada considera que, del análisis al promocional denunciado no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, sino manifestaciones a través de las cuales el PAN emite su opinión respecto a la gestión del actual gobierno en la Ciudad de México, así como los que han gobernado con anterioridad, y de la y los funcionarios que emanaron de las filas de ese instituto político, sobre un tema que, de manera lamentable, causó impacto entre la ciudadanía mexicana como el accidente de la línea 12 del Metro, en la que perdieron la vida diversas personas.
51. Al respecto, se debe recordar que la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral³⁰.
52. Por eso, se considera que las frases: *“la incompetencia y la corrupción cuestan vidas”*, *“MORENA tiene el país metido en un caos de inseguridad y estancamiento”*, *“...no le da mantenimiento...”*, no implican la imputación de hechos falsos, sino una serie de manifestaciones generales del PAN que pueden generar cierta incomodidad, pero que fomentan el intercambio de ideas.
53. En efecto, se trata de manifestaciones que hacen referencia a una postura crítica sobre la actuación de gobiernos emanados de MORENA respecto del suceso acontecido en la línea 12 del Metro. Así, es importante reiterar que, **la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios de valor, apreciaciones o aseveraciones en las confrontaciones, **cuando se generan en entorno de temas de interés público en una sociedad democrática**, como sucede en el caso.

³⁰Véase SUP-REP-53/2021.



54. Además, la Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos respecto al contexto actual, ello porque desde esa perspectiva se enfatiza el debate ideológico y el derecho a la ciudadanía de recibir información a partir del punto de vista de los diversos partidos políticos que integran el sistema democrático.³¹
55. En ese sentido, frases como *“la incompetencia y la corrupción cuestan vidas”*, *“MORENA tiene el país metido en un caos de inseguridad y estancamiento”*, *“no le da mantenimiento...”*, en modo alguno se puede considerar deriven en la imputación de un hecho o delito falso, pues no está prohibido realizar posicionamientos críticos, contrastar ideas y posturas ideológicas a través de la propaganda político-electoral.
56. Por otro lado, el promovente señala que con las frases del promocional la intención del PAN es responsabilizar a MORENA y las personas del servicio público emanadas de ese instituto político, lo que confunde a la ciudadanía y los muestra como posibles homicidas, no obstante, lo cierto es que del *spot* no se puede ver que exista algún señalamiento directo, ni tampoco se advierte alguna imagen o palabra que relacione a la parte inconforme con alguna acusación por ese delito.
57. Lo anterior es así, pues es un hecho público y notorio que en julio de 2008 inició la construcción de la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, en la entonces administración de Marcelo Ebrard Casaubón, asimismo en esa anualidad Mario Martín Delgado Carrillo, fungía como secretario de finanzas del entonces Distrito Federal, y el lamentable accidente sucedió durante la actual gestión de Claudia Sheinbaum Pardo.
58. Dicho suceso fue difundido ampliamente por los medios de comunicación nacionales e internacionales para informar las circunstancias que generaron el accidente, así como de la probable responsabilidad de las instituciones y de diversas personas servidoras públicas.

³¹ Véase SUP-REP-12/2021.



59. Al respecto, es importante destacar que la autoridad instructora certificó el *link* de la nota periodística que aparece en el promocional, la cual contiene comentarios, críticas y señalamientos por parte de diversos medios de comunicación que, en el ejercicio de su actividad de información, reflejan ideas y posturas sobre un tema que ha generado especial interés en la ciudadanía.³²
60. Así, las expresiones contenidas en el *spot* denunciado constituyen la opinión del PAN respecto a un tema de interés general y sobre la gestión de una administración gubernamental, la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al derecho de información de la ciudadanía.³³
61. Por lo anterior, no se cumple el elemento objetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan hechos ni delitos falsos y solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
62. También, debemos tener en cuenta que, en el promocional aparecen personas servidoras públicas, quienes por sus responsabilidades o proyecciones deben soportar señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos.
63. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a las y los funcionarios públicos involucrados voluntariamente en asuntos públicos y candidaturas a ocupar cargos de elección, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.
64. Por lo expuesto, esta Sala Especializada estima que, dado que en el *spot* no se comunican hechos o delitos falsos, pues se trata de manifestaciones

³² De acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

³³SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



amparadas en el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público, no se actualiza la infracción relativa a la calumnia y, en consecuencia, es inexistente el uso indebido de la pauta por parte del PAN.

65. No pasa desapercibido que MORENA refiera la posible vulneración a las normas sobre propiedad intelectual, de autor y registro de marcas, así como en el ámbito del derecho comercial, no obstante, tales conductas no son competencia de esta Sala Especializada, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

OCTAVA. Vista al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

66. Por otra parte, en relación con los argumentos de MORENA en el sentido de una posible vulneración a derechos de autor y de propiedad intelectual, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista con las constancias digitalizadas del expediente, debidamente certificadas, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

✚ Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.

67. En el promocional se advierten frase como *“Ellos [as] son los [as] que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.”* y *“El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro...”*, por tal razón, se estima necesario hacer un exhorto al partido político para que, al diseñar el contenido de sus mensajes, utilice lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres³⁴.
68. Lo anterior, atento a la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, en

³⁴ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021, SRE-PSC-36/2021 y SRE-PSC-43/2021.



relación con el 25, numeral 1, inciso w) de la Ley General de Partidos Políticos.

69. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³⁵.
70. Bajo este escenario, se les recomienda recurrir a publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, como son:
 - *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”*³⁶.
 - *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”*³⁷.
 - *“Manual de género para periodistas”*³⁸.
 - *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”*³⁹
 - *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”*⁴⁰

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Se da **vista al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial** en términos del presente fallo, para los fines ahí señalados.

TERCERA. Se **exhorta** al Partido Acción Nacional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la presente sentencia.

³⁵ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partido Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la LEGIPE.

³⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

³⁷ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

³⁸ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

³⁹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁴⁰ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE

Expediente: SRE-PSC-103/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, MORENA presentó queja contra el Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado "CAM FED DILE ADIÓS A MORENA", pautado para su transmisión en televisión, en el que, desde el punto vista del promovente, se realizan acusaciones falsas en su contra, así como de personas del servicio público emanadas de ese instituto político, veamos:

CAM FED DILE ADIÓS A MORENA número de folio RV02196-21	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Voz en off de mujer: La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.</i></p>

<p>CRESTOMATIA infobae Marcelo Ebrard, principal responsable por colapso en Línea 12 del Metro Marcelo Ebrard construyó y autorizó la Línea 12.</p>	<p><i>Voz en off de mujer: Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado, Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12,</i></p>
<p>CRESTOMATIA EL UNIVERSAL Sólo me tocó conseguir el financiamiento para la Línea 12 del Metro: Mario Delgado Mario Delgado, presidente de Morena</p>	<p><i>Voz en off de mujer: Mario Delgado, presidente de Morena lo pagó y</i></p>
<p>CRESTOMATIA MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD La mentira de Claudia Sheinbaum: recortes y subejercicios en el metro y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.</p>	<p><i>Voz en off de mujer: Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.</i></p>
<p>CRESTOMATIA Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.</p>	<p><i>Voz en off de mujer: Ellos [as]⁴¹ son los [as] que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.</i></p>
<p>ELLOS GASTAN LA CIUDAD DESDE HACE 25 AÑOS Ellos son los que gastan la ciudad desde hace 25 años.</p>	
<p>CRESTOMATIA Morena tiene al país metido en un caos.</p>	<p><i>Voz en off de mujer: Morena tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.</i></p>
<p>CRESTOMATIA de inseguridad y estancamiento.</p>	

⁴¹ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

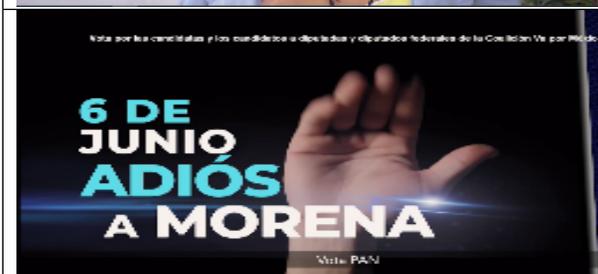
SRE-PSC-103/2021



Voz en off de mujer: El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados [as] con visión de futuro y a favor de México.



Voz en off de mujer: El 6 de junio dile adiós a MORENA.



Voz en off de mujer: Vota PAN.



2. Las magistraturas que integramos el pleno de la Sala Especializada coincidimos en la inexistencia de la calumnia, no obstante, la mayoría considera que debe darse vista al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial⁴² para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, porque MORENA hace valer argumentos relacionados con una posible vulneración a derechos de autoría y propiedad intelectual, por el uso de imágenes y notas periodísticas en el *spot* denunciado.
3. En ese sentido, en este tema en exclusivo, me aparto de la mayoría, porque desde mi visión, lo que corresponde es dejar a salvo los derechos de la parte inconforme para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

¿Por qué no comparto la vista al IMPI?

4. Explico mi posición.
5. Debemos partir de la idea que todas las instituciones deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad. Así, en materia electoral, las autoridades jurisdiccionales solo están facultadas para conocer de aquellos asuntos relacionados con derechos político-electorales en el marco de los procesos electivos.
6. Bajo la guía de la normativa electoral, la Sala Especializada tiene como misión vigilar y sancionar la vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social; compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; difusión de calumnia; actos anticipados de precampaña y campaña electoral; promoción personalizada de personas del servicio público; incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental; violación a las reglas de ubicación física de publicidad político-electoral o en medios impresos y el derecho de réplica⁴³.

⁴² En adelante IMPI.

⁴³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



7. De lo anterior, podemos ver con claridad el margen en el que este órgano jurisdiccional tiene permitido transitar para acercar la justicia a quienes se inconformen para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores vinculados con irregularidades denunciada en algún proceso electoral, ya sea local o federal.
8. En el caso, el partido político promovente se inconforma de una vulneración a las normas relacionadas con los derechos de autoría y de propiedad intelectual, por la presencia de imágenes y notas periodísticas, por lo tanto, solicita a la autoridad electoral verificar si el partido denunciado cuenta con los permisos requeridos para usarlos como parte de su *spot*. Si bien con la difusión de propaganda político-electoral, pueden generarse otro tipo de infracciones en diversas materias, en principio corresponde a la parte afectada hacer valer sus inconformidades.
9. Sin embargo, los derechos que buscan protegerse no involucran ni uno de los supuestos que orillen a este órgano colegiado a superar el interés de las posibles afectadas. Por tal razón, considero que ante ese supuesto lo procedente es dejar a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.
10. En mi opinión, esta Sala Especializada carece de facultades para pronunciarse respecto de las posibles violaciones sobre los derechos de marca, propiedad intelectual y de autoría que se hagan valer en los procedimientos sancionadores, en tanto que, como se explicó, la competencia de este órgano jurisdiccional se ciñe al conocimiento de asuntos en los cuales se denuncien presuntas irregularidades que inciden en el desarrollo de los procesos comiciales, así como en los principios y valores que rigen al Derecho Electoral en general, atribuidas a partidos políticos y candidaturas (así como otras personas jurídicas que trasgreden la normativa electoral).
11. Considero que los planteamientos que hacen valer MORENA escapan al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionadas con el derecho al uso exclusivo de imágenes y de notas periodísticas sin consentimiento de sus titulares, agravios ajenos a lo analizado en esta



sentencia respecto a la imputación de hechos o delitos falsos que puedan configurar calumnia y repercutir en el desarrollo del proceso electoral federal.

12. Aunado a lo anterior, MORENA, de forma genérica, realiza manifestaciones por el supuesto incumplimiento a las normas de derechos de autoría y de propiedad intelectual, sin precisar la forma que ello le provoca una afectación, ni aporta pruebas que puedan respaldar sus afirmaciones.
13. Por lo tanto, desde mi punto de vista lo procedente en este caso es dejar a salvo los derechos del instituto político inconforme relacionados con el uso de imágenes y de notas periodísticas, para que, de estimarlo procedente, los hagan valer en la vía y ante la instancia competente.
14. No escapa a mi atención, el hecho de que el pasado 21 de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-66/2021⁴⁴, en el cual se ordenó dar una vista al IMPI por el uso de unas imágenes que, en ese asunto, el involucrado señaló se encontraban “libres de derechos de autor [a]”.
15. Sin embargo, esa determinación de la Sala Especializada no me obliga a decidir en el mismo sentido en este caso, en tanto que, en aquella ocasión, no participé en la resolución de ese asunto.
16. Estas razones sostienen mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Este asunto quedó firme, en tanto que no fue controvertido vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



ANEXO ÚNICO

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 22/05/2021 al 22/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2021 14:30:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
2	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
3	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
4	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
5	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
6	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
7	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
8	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
9	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
10	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
11	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
12	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
13	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
14	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
15	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
16	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-103/2021

17	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
18	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	MICHOACA N	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
19	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
20	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
21	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
22	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
23	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	QUERETAR O	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
24	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
25	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
26	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
27	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
28	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
29	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	TAMAULIPA S	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
30	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
31	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
32	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021
33	PAN	RV02 196- 21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	23/05/2021	26/05/2021